



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041**

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía, promovida a nombre propio por **ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ** en contra de **OSCAR IVAN MESA MARTINEZ**, con fundamento en una letra de cambio que obra en el expediente.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

El demandante ha radicado la demanda ante este despacho, invocando la competencia territorial prevista en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

Revisada la letra de cambio objeto de cobro, se advierte que en ella figuran como lugares de pago los municipios de **Balboa** o **Guapi**, por lo cual resulta procedente asumir la competencia territorial.

**2. Inexistencia de información de contacto del demandado**

El actor ha manifestado bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección de residencia y domicilio del demandado. En consecuencia, solicita que la notificación se surta conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, expresa que desconoce su correo electrónico, razón por la cual solicita se oficie al área de talento humano de la Armada Nacional de Colombia, con el fin de obtener datos que permitan realizar el acto de enteramiento y publicidad correspondiente.

**3. Título ejecutivo**

Se allega como título base de recaudo una letra de cambio, a la cual se otorga plena credibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, y los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Del examen preliminar del mencionado título valor se concluye que constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.214.248, y en contra de **OSCAR IVAN MESA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.887.281, por las siguientes sumas:

- 1. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000)** por concepto de capital, según la letra de cambio adjunta.
- 2. Los intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de septiembre de 2024 hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., adopte las medidas de conservación del título valor, incluida la anotación del número del presente proceso (23 dígitos) en el documento original y el envío al despacho de imagen del mismo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos (Art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (Art. 430 y 438 del C. G. del P.).

**QUINTO: RECONOCER** personería procesal para actuar en causa propia al señor **ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

**E****S****T****A****D****O**

**FECHA: 08 de ABRIL de 2025**  
Notificado por estado No. 018.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca